

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/163/2018
Meteppec, Estado de México, 04 de Junio de 2018

Asunto: Voto Particular

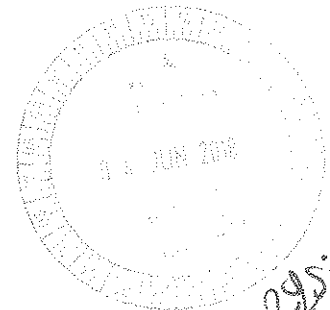
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 1127/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Vigésima Sesión Ordinaria** del día **treinta de mayo de dos mil dieciocho**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.


ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



Handwritten signature: PPS: Bm

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur.- Comisionada del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01127/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **01127/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, que es del tenor siguiente:

Si bien, en la resolución del recurso de revisión número **01127/INFOEM/IP/RR/2018** se protegió el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, **REVOCANDO** la respuesta del **Sujeto Obligado**, situación por la que la suscrita votó a favor del proyecto de resolución presentado, se disiente respecto de omitir ordenar, *“para el caso de que no se localice la información referida, bastará que así lo manifieste, en el RESOLUTIVO SEGUNDO”*, en razón de lo siguiente:

“El número de expedientes remitidos por la autoridad competente para el cobro de créditos fiscales derivados del fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias en el periodo del 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2015, y del 1 de enero del 2017 al 12 de abril del 2018, en el que se advierta la etapa procesal y de ser el caso el reintegro del monto de la sanción a la Hacienda Pública Municipal.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para el caso de que, parte de la información solicitada encuadre con alguna causal del artículo 140 de la ley de la materia, deberá elaborar un Acuerdo a través del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la clasificación de dicha información como reservada, en términos de los artículos 129 y 141 de la citada Ley de la Transparencia, debiendo notificarlo al RECURRENTE al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.” [Sic]

Al respecto, el hoy **Recurrente** solicitó le fuera informado “...el número de expedientes remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización para la ejecución de sanciones económicas derivadas del fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, en el periodo comprendido del año 2012 al 12 de abril del 2018. De encontrarse expedientes remitidos a la Tesorería Municipal, informar la etapa procesal del Procedimiento Administrativo de Ejecución, o en su caso si se ha reintegrado el monto de la sanción a la Hacienda Pública Municipal.” (Sic), a lo cual se le ordena entregar lo siguiente:

“El número de expedientes remitidos por la autoridad competente para el cobro de créditos fiscales derivados del fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias en el periodo del 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2015, y del 1 de enero del 2017 al 12 de abril del 2018, en el que se advierta la etapa procesal y de ser el caso el reintegro del monto de la sanción a la Hacienda Pública Municipal.

De lo anterior, si bien se ordena hacer entrega del “El número de expedientes remitidos por la autoridad competente para el cobro de créditos fiscales y en el que se advierta la etapa procesal y de ser el caso el reintegro del monto de la sanción a la Hacienda Pública Municipal”, se considera que éste es un dato estadístico.

Ahora bien, mediante Informe Justificado el **Sujeto Obligado**, como quedó señalado en la página nueve de la resolución aprobada por el Pleno, proporcionó lo siguiente:

“...adjuntó la información proporcionada por la Tesorería Municipal, en la que refirió que en año 2016 se recibieron únicamente dos procedimientos administrativos de ejecución, los cuales están concluidos, uno con un reintegro a la Hacienda Pública Municipal y el otro fue convenido ante las partes.”.

Así la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comentario; sin embargo, difiere respecto a que se haya omitido agregar en Resolutivos la salvedad de que para el caso de que **El Sujeto Obligado** no hubiese generado la información señalada en el Resolutivo **SEGUNDO**, bastará con que se pronuncie en tal sentido, ya que no existe una fuente obligacional en el que contemple el dato estadístico de dicha información.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

ZMS/OSAM/jasm